REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **055** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/09/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 **2020 00154 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARGY LEON DE BUITRAGO	Auto que Ordena Correr Traslado DISPONE TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA. FIJA EL LITIGIO. INCORPORA LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE. CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	14/09/2022		
68001 33 33 008 **2020 00167 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado DISPONE TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA. FIJA EL LITIGIO. INCORPORA LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE. CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	14/09/2022		
68001 33 33 008 **2020 00250 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DIOGENES CALVO NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto que Ordena Correr Traslado PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION.	14/09/2022		
68001 33 33 008 **2021 00147 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO JAIR NIETO MEZA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y CREMIL	Auto que Ordena Correr Traslado DISPONE TRAMITE SENTENCIA ANTICIPADA. FIJA EL LITIGIO. INCORPORA LAS PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE. CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION.	14/09/2022		
68001 33 33 008 **2021 00200 00**	Acción de Repetición	EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA ESP	OSCAR URIEL ARRIETA ROA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTIA SOLICITADO POR LA PARTE ACCIONADA.	14/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00162 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RODOLFO ELBERTO CORNEJO GONZALEZ	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR	14/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00168 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIRO BARRETO CASTRO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent ORDENA REMITIR AL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)	14/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00187 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARIS DS COLECCION SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR	14/09/2022		

ESTADO No. **055** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **15/09/2022** DIAS PARA ESTADO: 1 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 **2022 00193 00**	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILTON EMEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR	14/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00211 00**	Sin Tipo de Proceso	ROBINSON GONZALEZ COBOS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA EL ACUERDO LOGRADO ENTRE EL SEÑOR ROBINSON GONZALEZ COBOS Y LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	14/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00217 00**	Sin Tipo de Proceso	ZAGGO SHOES SAS	NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA DIAN	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA POR SECRETARIA NOTIFICAR	14/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00218 00**	Sin Tipo de Proceso	DIEGO ARMANDO CASTRO VACA	INPEC	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR	14/09/2022		
68001 33 33 008 **2022 00219 00**	Sin Tipo de Proceso	EULALIA MARTINEZ TORRES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR	14/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

LILIANA MEDINA CUEVAS

SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA
(Art 182A CPACA)

EXPEDIENTE No.:	680013333308-**2020-00154**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y MARGY LEON DE BUITRAGO notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co defensajudicial@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co arianamar1153@gmail.com abogago@jorgeluisquinterogomez.com secretaria@jorgeluisquinterogomez.com
	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. notificaciones@famisanar.com.co ajoven@famisanar.com.co

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a proferir sentencia anticipada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[1], se dispone:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBA DOCUMENTAL.

Con el valor que la ley les concede, ténganse como pruebas los documentos allegados por las partes demandante y demandada que obran en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisados los hechos relevantes, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, así como los argumentos de defensa expuestos en la

[1] Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021

contestación de la demanda, se tiene que la fijación del litigio en este caso, consiste en establecer:

1. Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo Resolución GNR 150942 del 25 de junio de 2013 mediante la cual COLPENSIONES reconoce a la señora MARGY LEON DE BUITRAGO pensión de vejez de conformidad con lo establecido en la ley 797 de 2003. Así mismo, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución SUB 218426 del 14 de agosto de 2019 por medio de la cual Colpensiones ordena la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida a favor de la señora León de Buitrago.

2. Si como consecuencia de la declaración anterior, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP debe asumir el reconocimiento pensional de la señora Margy León de Buitrago. De igual forma, si debe reintegrar a Colpensiones las sumas de dinero que cancelo por concepto de reconocimiento y pago de pensión de vejez, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las sumas que se sigan causando, hasta que cese el pago de esa prestación.

3. Si la señora Margy León de Buitrago debe reintegrar a Colpensiones las sumas de dinero canceladas por concepto de retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud, en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez.

4. De igual forma, si FAMISANAR EPS debe reintegrar a Colpensiones los dineros recibidos por concepto de los aportes a salud descontados a la señora MARGY LEON DE BUITRAGO.

5. O si, por el contrario, como lo indicó la apoderada de la entidad demandada UGPP, no le asiste derecho a la parte actora, por cuanto los actos administrativos se han expedido en coherencia con el principio de legalidad que se les presume, al consagrarse en ellas la aplicación de las normativas vigentes para el caso, en razón a que la señora León de Buitrago le asiste el derecho en la medida como le fue reconocido. Además, porque según lo señalado por la señora Margy León de Buitrago, el reconocimiento de la pensión quedó supeditado al retiro definitivo, condición que se cumplió hasta el 1 de junio de 2019, fecha para la cual realizaba aportes a Colpensiones y esta ultima realizó el estudio de la pensión solicitada mediante Resolución GNR 150942 del 25 de junio de 2013, en la que reconoció el pago de la pensión de vejez y la dejó en suspenso hasta el retiro definitivo.

6. Finalmente, si según lo señalado por FAMISANAR EPS tampoco le asiste derecho a la parte actora a la devolución de aportes cancelados, en virtud a que de cara al marco normativo aplicable a este tipo de asuntos, dichos dineros fueron objeto del proceso de compensación y por lo tanto el valor restante luego de descontar la UPC para cada caso, se encontraba destinado a la financiación de las subcuentas del FOSYGA, hoy, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por lo tanto, esta última entidad es quien debe responder por la devolución solicitada y tampoco está llamada a reintegrar los valores por concepto de aportes en salud de la señora León de Buitrago porque se le ha garantizado el acceso al servicio de salud conforme su afiliación que ha permanecido vigente a la fecha.

III. TRASLADO PARA ALEGATOS

CORRASE TRASLADO a las partes y a la Representante del Ministerio público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO DE FONDO,** respectivamente.

INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la PARTE DEMANDANTE, a la abogada MIRNA OVIEDO DIAZ, conforme el poder que obra a folio 2 numeral 10 del expediente digitalizado.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la PARTE DEMANDADA UGPP, a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, conforme a la escritura pública No. 0606 del 12 de febrero de 2020 que obra a folio 4 numeral 11 del expediente digitalizado.

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la demandada MARGY LEON DE BUITRAGO, al abogado JORGE LUIS QUINTERO GÓMEZ, conforme el poder que obra en el folio 14 numeral 16 del expediente digitalizado.

Así mismo, **SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la demandada FAMISANAR EPS, al abogado ALEXANDER JOVEN PERDIGON, conforme el poder que obra en el folio 18 numeral 18 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. ***55*** insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre de 2022.**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO

RADICADO:	680013333008-**2020-00167**-00
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PARTE DEMANDANTE:	**GAS NATURAL DEL ORIENTE –GASORIENTE S.A. E.S.P.-** Apoderado: JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES Correo: jairofrancoabg@gmail.com Cel.:
PARTE DEMANDADA:	• **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.** Correo: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co Apoderado/a: JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO Correo: jpsolano@superservicios.gov.co Cel.: 317 534 2056 • **PEDRO EDGAR NAVARRO DIAZ** Cel.: Apoderada Curadora Ad Litem: MARGUY STEFANNY GOMEZ DELGADO Correo: marguy.gomezd@gmail.com Cel.: 304 638 8121
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo reglado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se requiere de la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes.

En consecuencia se **DISPONE:**

I. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisados los hechos relevantes, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación traídos en la demanda, así como los argumentos expuestos por quienes integran la parte demandada en las respectivas contestaciones a la demanda, se DECLARA FIJADO EL LITIGIO de la siguiente manera:

1. Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo RESOLUCIÓN No. SSPD 20198400088015 del 23 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante el cual se modifica la decisión administrativa No. 10180143-CF4416-2018 del 28 de mayo de 2018 de GASORIENTE S.A.

2. Si como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a que se ordene a los demandados a pagar, en forma solidaria, la suma establecida en el acto administrativo No. 10180143-CF4416-2018 del 28 de mayo de 2018, expedido por GASORIENTE S.A. E.S.P., suma que asciende a $34.663.380=, junto con los intereses moratorios calculados desde el día 10 de enero de 2020 y hasta el pago de la obligación.

3. O si por el contrario, como lo exponen los demandados al unísono al oponerse a las pretensiones de la demanda, no es procedente la nulidad deprecada toda vez que el acto administrativo demandado, se encuentra ajustado a la Constitución y a la ley, sin evidenciarse trasgresión al interés público o social, ni tampoco se ha causado un agravio injustificado a una persona.

II. De las pruebas.

1.1. Documentales aportadas

Se le da el valor probatorio que la Ley le concede a los documentos aportados por las partes demandante y demandada, en virtud de lo anterior, SE INCORPORAN VÁLIDAMENTE al expediente.

1.2. Pruebas de la parte demandante.

No solicitó pruebas, distintas a las aportadas con la demanda.

1.3. Pruebas de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

No solicitó pruebas, distintas a las aportadas con la contestación de la demanda.

1.4. Pruebas de la parte demandada: PEDRO EDGAR NAVARRO DIAZ

No solicitó pruebas, y se atiene a lo probado en el expediente administrativo aportado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

III. Traslado para Alegatos

CORRASE TRASLADO a las partes y a la Representante del Ministerio público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO DE FONDO** respectivamente.

INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **055** insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy 15 de septiembre **de 2022**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR Y CONCEPTUAR DE FONDO

RADICADO:	680013333008-**2020-00250**-00
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**JOSE DIOGENES CALVO NIÑO** Apoderado: ALEJANDRO TORRES MUNAR Correo: alejandrotorres3108@hotmail.com Telf.: 6076335064
PARTE DEMANDADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-** Apoderado: ROCIO BALLESTEROS PINZON Correo: rballesteros@ugpp.gov.co Cel.: 314 413 7331
MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DESPACHO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

Habiéndose allegado los documentos requeridos en auto del pasado veinticuatro (24) de marzo del presente año, proferido en la audiencia de pruebas, visible en el pdf 30 del expediente digital, se incorporan los mismos como prueba en el presente trámite.

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar en el presente proceso, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A. y por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se **CORRE** traslado a las partes y a la Representante del Ministerio Público para que dentro de los DIEZ (10) siguientes a la notificación de esta decisión, presenten por escrito los alegatos de conclusión y el concepto de fondo respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **055** insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre de 2022**

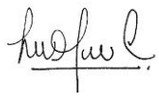

Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DISPONE TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA
(Art 182A CPACA)

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2021-00147**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JAIRO JAIR NIETO MEZA laumar.sanma30@gmail.com abogadosbucaramanga2017@gmail.com
ACCIONADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL- Y NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co juridica@cremil.gov.co notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co ludin.gonzalez@gmail.com

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que hay lugar a proferir sentencia anticipada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[1], se dispone:

I. DECRETO DE PRUEBAS

1. PRUEBA DOCUMENTAL.

Con el valor que la ley les concede, ténganse como pruebas los documentos allegados por las partes demandante y demandada Ejercito Nacional que obran en el expediente.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisados los hechos relevantes, las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, así como los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, se tiene que la fijación del litigio en este caso, consiste en establecer:

1. Si hay lugar a inaplicar por inconstitucionales los Decretos 62 de 1999 y 745 del año 2002 que aumentaron el salario del señor JAIRO JAIR NIETO MEZA para el año 1999 y 2002.

[1] Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021

2. Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193171558771:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de agosto de 2019, expedido por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - EJÉRCITO NACIONAL, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 3-88221367 del 05 de junio de 2017. Así mismo, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo No. 1266887 Consecutivo 67074 del 31 de julio de 2019 emitido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES el día 12 de julio de 2019.

3. Si se configuró el silencio administrativo negativo producto de la petición presentada por el accionante, bajo radicado 1266887, consecutivo 67074 del 31 de julio de 2019.

4. Si como consecuencia de la declaración anterior, el señor **JAIRO JAIR NIETO MEZA** tiene derecho a que se le aplique a su salario básico, factores salariales y prestacionales el porcentaje equivalente a tres punto cuarenta y cuatro por ciento (3.44%) como faltante al incremento anual de los años 1999 y 2002. De igual forma, a que se reajuste o reliquide su asignación de retiro a partir del 14 de diciembre de 2017, fecha en la cual se le reconoció la prestación periódica, aplicando el porcentaje de índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1999 y 2002, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario para las referidas anualidades por parte del Ejercito Nacional fue inferior al que por (IPC) que se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

5. O si, por el contrario, como lo indicó la apoderada de la entidad demandada Ejercito Nacional, no le asiste derecho al accionante, ya que el señor JAIRO JAIR NIETO MEZA, para la fecha de 1997 al 2004 se encontraba activo, y sus salarios mensuales le fueron reajustados de acuerdo a los incrementos decretados por el Gobierno Nacional para cada una de esas vigencias y la misma no le es oponible. Así mismo, adquirió su derecho a la asignación de retiro en 5 de septiembre de 2017 la cual le fue reconocida por La Caja de retiro de las fuerzas militares; lo que quiere decir que la asignación se le reconoció desde ese año; y los incrementos de dicha asignación empezaron a realizar a partir del año 2018. No siendo aplicable el principio de favorabilidad porque está plenamente demostrado que el porcentaje de incremento que aplicó la entidad demandada fue superior al índice de precios al consumidor.

III. TRASLADO PARA ALEGATOS

CORRASE TRASLADO a las partes y a la Representante del Ministerio público para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y CONCEPTO DE FONDO,** respectivamente.

INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a la abogada **LUDIN EISLEN GONZALEZ JACOME**, en los términos y para los efectos descritos en el poder que obra a folio 13 del numeral 08 aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **055** insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre de 2022.**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

Firmado Por:

Paula Andrea Herrera Arenas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a000cb67a91a1eddb7a8ee64fee221728ac514f52198942cd979ca40b2590c1**

Documento generado en 14/09/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO:	680013333008-**2021-00200**-00
MEDIO DE CONTROL	**REPETICIÓN**
ACCIONANTE:	**EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB SA ESP** Correo: gerencia@emab.gov.co Apoderado: ISABEL CRISTINA PACHECO Correo: isabelcristinapachecor@hotmail.com Cel.:
PARTE DEMANDADA:	- **OSCAR URIEL ARRIETA ROA** (Defensa en nombre propio) Correo: oscararrietaroa@hotmail.com Cel.: - **SAMUEL PRADA COBOS.** Correo: prasamuel@gmail.com Teléfono: 6578655 Apoderado: ROBERTO PABLO BELTRAN FLOREZ Correo: beltrancortesabogados@gmail.com Cel.: 317 375 5853 - **ABIGAIL LEON NIEVES** Correo: abileon23@hotmail.com Cel: 300 521 6224 Apoderado: PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA Correo: pedrovallejo@ruedaconsultores.com Cel.: 316 300 2348
MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DESPACHO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca del llamamiento en garantía que hace la accionada **ABIGAIL LEON NIEVES** a las siguientes persona naturales y jurídicas: **ISABEL CRSTINA PACHECO RAMIREZ, EMILIO ALVAREZ, CESAR AUGUSTO FONTECHA RINCON, BRENDA CORINA GOMEZ, AIG SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** solicitud que se resuelve en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Efectivamente, obrante en el pdf 01 del cuaderno llamamiento en garantía del expediente digital, la integrante de la parte demandada señora **ABIGAIL LEON NIEVES,** refiere como argumentos soporte del llamamiento que propone lo siguiente:

1. Respecto de la señora **ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ**, la llama en garantía como quiera que, *"(…) fue la persona que **aparece en calidad de revisora** Otro Sí No. 001 al contrato de Prestación de servicios suscrito el día 29 de marzo de 2016 con el que se prorrogó contractualmente el contrato No. 1076 del 06 de enero de 2016 el cual prorroga dicho contrato por un periodo del 01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016, 30 días aproximadamente. Es importante tenerla como llamada en garantía debido a que si se convoca a la señora Abigail León Nieves como llamada en garantía por suscribir el contrato, también debe llamarse en garantía a la que le revisó ese contrato a mi mandante. Recordemos que mi mandante no es abogada y la llamada aquí en garantía si lo era. (…)"* (Negrilla agregada).

2. Respecto del señor **EMILIO ALVAREZ,** lo llama en garantía como quiera que: *"(…) actúa firmando como **la persona que proyectó** el Otro Sí No. 001 al contrato de Prestación de servicios suscrito el día 29 de marzo de 2016 con el que se prorrogó contractualmente el contrato No. 1076 del 06 de enero de 2016 el cual prorroga dicho contrato por un periodo del 01 de abril de 2016 al 30 de abril de 2016, 30 días aproximadamente. La persona que proyecta y que asumimos hacía parte del comité jurídico de contratación, fue quien estampó la firma en calidad de proyección del contrato de prestación de servicios que se describe en la presente acción como utilizado para ocultar información de una de las trabajadoras. (…)"* (Negrilla agregada).

3. Respecto del señor **CESAR AUGUSTO FONTECHA RINCON,** lo llama en garantía como quiera que: *"(…) aparece como **el profesional que revisó** el Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre EMAB SA ESP con la señora CORINA GÓMEZ, en contrato No. 957 del 03 de enero de 2014 por un periodo de 6 meses y 28 días. Es importante el llamamiento en garantía del señor CÉSAR AUGUSTO FONTECHA RINCÓN, porque de su revisión dependía que mi cliente pudiera acudir a firmar el contrato. (…)".* (Negrilla agregada).

4. Respecto de la señora **BRENDA CORINA GOMEZ,,** la llama en garantía como quiera que: *"(…) en el fallo que se transcribe por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- Sala Laboral, el despacho no condenó a pagar indemnización moratoria de que trata el artículo 65 de la ley 50 de 1950 Código Sustantivo del Trabajo. No obstante, en proceso ejecutivo iniciado para el pago de estas acreencias, el demandante Brenda Corina Gómez, **solicitó la indemnización moratoria que no había sido reconocida**, (…) Esto hizo que la EMAB S.A tuviera que pagar la suma no reconocida judicialmente de $73.247.841. En caso que el abogado hubiera obrado de conformidad y en derecho no se hubiese tenido que pagar. En este orden de ideas, aquí puede evidenciarse que la señora Brenda Corina Gómez Barrera, realizó un cobro de lo no debido. El pago que realizó la EMAB S.A, no se refleja en sentencia del 25 de Junio de 2019 decretada por el Tribunal Superior de Santander – Sala Laboral".*

5. Respecto de las aseguradoras refiere que: *"(…) para el momento de la demanda Ordinaria laboral que cursó en el Juzgado Quinto civil de Circuito, existían unas pólizas expedidas por la aseguradora para respaldar cualquier condena impuesta pero que extrañamente la EMAB SA ESP no procedió a llamar en garantía en esos procesos. (…)".*

Agrega que las pólizas son:

"*1. La compañía de seguros **AIG SEGUROS** en virtud de la Póliza de seguro de responsabilidad civil de directores y administradores compañías privadas No 1000025 suscrita entre la EMAB Y AIG SEGUROS el día 27 de febrero de 2014.*
*2. La compañía de seguros **Seguros del Estado S.A**. en virtud de la Póliza Copia de las condiciones generales de la póliza RC DIRECTORES Y ADMINISTRADORES suscrita entre Seguros del Estado s.a. y EMAB.*
*3. La compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** en virtud de la póliza Copia de POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS No 410-87-994000000008 expedida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA cuyo tomados es la EMAB."* (Negrilla agregada).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto de la figura jurídica que nos ocupa es, "*que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*[1]

Al respecto, establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., que, *"quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*"

En relación con los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

> *"1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante,*

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

Ahora, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos antes enlistados, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que esta implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al llamado, generándole eventualmente una responsabilidad patrimonial, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado[2].

III. CASO CONCRETO.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. **Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula** al tercero citado con la parte principal que lo cita, y según la cual, aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante[3].

Para la prosperidad del llamamiento, se ha indicado que, además de los requisitos señalados en el art. 225 del CPACA, debe allegarse prueba sumaria del derecho legal o contractual en el que se apoya el llamamiento.

En ese orden, se tiene que la demandada **ABIGAIL LEON NIEVES,** quien llama en garantía, debe acompañar a su pedimento prueba sumaria del derecho legal o contractual que la vincula con quienes llama, es decir, de la relación sustancial que obliga al tercero a responder por la eventual condena que se le imponga.

Así, el Despacho advierte respecto de las personas naturales que se llama, que se evidencia el incumplimiento de aquella prueba, y sus argumentos no pueden tenerse de soporte para la prosperidad del llamado, como pasa a explicarse:

Ciertamente, y respecto del llamamiento que se hace en las personas naturales **ISABEL CRISTINA PACHECO RAMIREZ, EMILIO ALVAREZ, CESAR**

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058). : *"(…) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida."*[2]

[3] Cfr sentencia del 28 de julio de 2010, del H. Consejo de Estado, radicado 2007-00546-01

AUGUSTO FONTECHA RINCON y **BRENDA CORINA GOMEZ,** se afirma, con relación a la primera haber revisado el otro si # 1 al contrato de prestación de servicios del 29 de marzo de 2016 con el que se prorrogó contractualmente el contrato No. 1076 del 6-01-2016; del segundo haber proyectado el otro si No. 1 al contrato de prestación de servicios del 29 de marzo de 2016; del tercero haber revisado el contrato de prestación de servicios suscrito entre la EMAB SA ESP y la señora CORINA GOMEZ; y finalmente, respecto de la señora CORINA GOMEZ, haber realizado un cobro de lo no debido en el trámite del medio de control ejecutivo 2016-00522 del Juzgado 5º Laboral del Circuito de Bucaramanga, el cual le fue cancelado. Ha de agregarse, que al llamamiento no se adjunta ningún documento del que se derive la obligación de los prenombrados en tener que responder por la condena que fortuitamente se le imponga a la demandada **ABIGAIL LEON NIEVES,** y si en gracia de discusión, estas personas tuvieron vínculo contractual con la entidad demandante, es respecto de ella que se derivaría alguna obligación según lo consignado en dichos contratos.

Así, sin la prueba sumaría a la que se ha hecho referencia, lo desprovistos argumentos con los que se les llama en garantía, no otorgan por sí solos el derecho legal o contractual de tener que responder por las obligación que puedan derivarse de este juicio con relación a la demandada ABIGAIL LEON NIEVES.

En otras palabras, no hay prueba del derecho legal o contractual para traer a los llamados en garantía con vocación de tener que responder por las obligaciones que se le reclaman a la demandada, por lo que abra de negarse su llamado.

De otra parte, y frente al llamado en garantía aseguradora AIG SEGUROS en razón de la existencia de la póliza 1000025, visible al pdf 01 del cuaderno del llamamiento en garantía del expediente digital, se tiene que en la misma obra como ASEGURADOR: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. y tomador EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA SA ESP, tipo SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES, de la cual se concluye que la legitimada para reclamar algún amparo es la entidad demandante en relación con las coberturas amparadas, y no la demandada que llama en garantía, luego la señora ABIGAIL LEON NIEVES carece de legitimación para exigir de la aseguradora el pago que le reclama la EMAB.

Igual suerte corre el llamado a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA en razón de la póliza 410-87-994000000008, obrante al pdf 01 del cuaderno del llamamiento en garantía del expediente digital, pues allí fungen como TOMADOR, ASEGURADO Y BENEFICIARIO la Empresa de Aseo de Bucaramanga S.A. E.S.P., y no la demandada ABIGAIL LEON, por lo que igualmente, solo la EMAB puede exigir de la aseguradora el pago de los amparos contratados.

Finalmente, respecto de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de la cual no se indica el número de la póliza, se advierte que el documento que se adjunta trata de las condiciones generales de la clase de póliza *RC DIRECTORES Y ADMINISTRADORES,* del cual no se pueden identificar las partes, ni periodos o términos de vigencia, luego no puede hacerse algún estudio para resolver sobre su llamado como garante de lo que aquí se reclama respecto de la demandada ABIGAIL LEON NIEVES, por lo que el Despacho se negará su llamado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** que hace la accionada **ABIGAIL LEON NIEVES** a **ISABEL CRSTINA PACHECO RAMIREZ, EMILIO ALVAREZ, CESAR AUGUSTO FONTECHA RINCON, BRENDA CORINA GOMEZ, AIG SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, continúese con el tramite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **55** insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre de 2022.**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria (e)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2022-00162-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
APODERADA:	ANGELICA COHEN MENDOZA paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADOS:	RODOLFO ELBERTO CORNEJO GONZALEZ Nevamu12@hotmail.com

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **RODOLFO ELBERTO CORNEJO GONZALEZ.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor **RODOLFO ELBERTO CORNEJO GONZALEZ,** mediate mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda -nevamu12@hotmail.com- remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: **ADVIERTESELE** a la parte demandada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envió de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con el inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderada de la **PARTE DEMANDANTE** a la abogada **ANGELICA COHEN MENDOZA** para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente.

CUARTO: PÓNGASELE de presente a las partes que los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado son: el número de celular 3203455346 y los correos

electrónicos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **054** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre del 2022.**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2022-00168-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO BARRETO CASTRO jairo-barreto1@hotmail.com
DEMANDADOS:	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR. notificacionesjudiciales@transitocesar.gov.co

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho con el fin de proveer sobre la admisión de la demanda, precisando que la competencia se determinara con base en el texto original de los artículos 152 y 156 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que esta se radicó el 06 de julio del 2022 y las modificaciones a las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado dispuestas en el artículo 155 de la Ley 2080 de 2020 son aplicables a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta ley, según lo estableció la referida normativa en su artículo 86[1], lo que se efectuó el 25 de febrero de 2021.

A partir de lo anterior y conforme la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que por ser el objeto del presente proceso un asunto de un Comparendo lo cual recae sobre la nulidad y restablecimiento de un derecho, la competencia se debe determinar por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, por lo cual de acuerdo a lo expuesto por el accionante en el escrito de la demanda en la relación de los hechos manifiesta que el acto administrativo objeto del litigio fue expedido por la Inspección de Tránsito Departamental Sede San Diego - Cesar, tal como consta en el libelo de demanda, del expediente digital.

Es entonces pertinente manifestar que el Cesar cuenta con un solo circuito judicial Administrativo, según el artículo 11 del ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, el municipio San Diego, Cesár, hace parte del circuito judicial de Valledupar, razón por la cual se tendrá que remitir al circuito en mención, la presente demanda, por competencia.

Por lo anterior, se declara la falta de competencia de este Juzgado para conocer del asunto de la referencia, procediendo según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.PA.C.A. a REMITIR por Secretaría el expediente electrónico al Circuito Judicial de Valledupar (REPARTO) para lo de su competencia, atendiendo la implementación de la virtualidad por parte de la Rama Judicial, y en concreto que el

[1] **ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

expediente de la referencia se encuentra en su totalidad digitalizado y cargado en el OneDrive institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **055** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre de 2022**

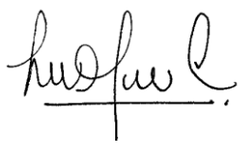

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2022-00187-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PARIS DS COLECCIÓN S.A.S.
DEMANDADOS:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la sociedad PARIS DS COLECCIÓN S.A.S., en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.[1]

SEGUNDO: **ADVIERTESELE** a la parte demandada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envió de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con el inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, conforme a lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye “falta disciplinaria gravísima”. De igual manera, para que, al momento de remitir la contestación de la demanda que debe ser enviada en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin

[1] “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

(ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.), esta sea puesta en conocimiento, a su vez, a la parte demandante por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

CUARTO: PÓNGASELE de presente a las partes que los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado son: el número de celular 3203455346 y los correos electrónicos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderada de la PARTE DEMANDANTE a la abogada **CHARLOTH YANINE MOGOLLON SANCHEZ,** para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente electrónico (01.Demanda - fl 38 pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **055** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre de 2022.**

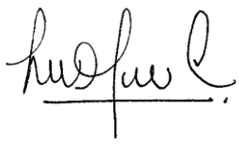

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2022-00193-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MILTON EMEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por el señor MILTON EMEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.[1]

SEGUNDO: **ADVIERTESELE** a la parte demandada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envió de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con el inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, conforme a lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "falta disciplinaria gravísima". De igual manera, para que, al momento de remitir la contestación de la demanda que debe ser enviada en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin (ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.), esta sea puesta en conocimiento, a su vez, a la parte demandante por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

CUARTO: PÓNGASELE de presente a las partes que los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado son: el número de celular 3203455346 y los correos electrónicos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. y adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderada de la PARTE DEMANDANTE a la abogada **MARCELA FERNANDA GONZALEZ CORZO,** para los efectos y según los términos del poder que le fue conferido y que obra en el expediente electrónico (01.Demanda - fl 87 pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **055** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre de 2022.**

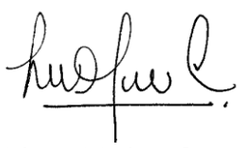

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

RADICADO:	680013333008-**2022-00211**-00
ACTUACIÓN	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	ROBINSON GONZÁLEZ COBOS robinsongc126@hotmail.com
	APODERADO: FELIPE MARTÍNEZ BARRERA felipembsud@hotmail.com
CONVOCADA:	NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co yadira.Vasquez@mindefensa.gov.co
PROCURADURIA DE ORIGEN:	PROCURADORA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA dfmillan@procuraduria.gov.co nsierra@procuraduria.gov.co

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para considerar la aprobación de la conciliación extrajudicial suscrita entre el señor ROBINSON GONZÁLEZ COBOS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en la audiencia celebrada el 25 y 26 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de conciliación.

Manifiesta el convocante que, el Ministerio de Defensa Nacional le reconoció una pensión de invalidez, respecto de la cual presentó el 2 de marzo de 2017 derecho de petición, solicitando el reajuste conforme al IPC, teniendo en cuenta que en el año 2002 se efectuó el aumento de la mesada en un 6.00%, resultando por debajo del IPC establecido para el año anterior en 7.65%, solicitud que le fue negada mediante el oficio No. OFI21-23149 del 11 de marzo de 2021.

Con fundamento en lo anterior, invocó como pretensiones de su solicitud de conciliación las siguientes:

- Que se revoque lo resuelto en el acto administrativos número No. OFI21-23149 del 11 de marzo de 2021 y se reconozca al señor González Cobos el aumento de su pensión en el año 2002 conforme al IPC del año inmediatamente anterior, esto es en un porcentaje equivalente al 7.65% y como consecuencia de lo anterior se efectúe la reliquidación de la mesada pensional y se pague en forma indexada la diferencia dejada de percibir en virtud del incremento, desde el 2 de marzo de 2017, de acuerdo a la prescripción de las mesadas y hasta que sea incluido en nómina la mesada conforme al reajuste realizado.

2. El acuerdo conciliatorio.

En la audiencia celebrada los días 25 y 26 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, la apoderada de y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional manifestó el ánimo conciliatorio de la entidad bajo los siguientes parámetros dispuestos por el Comité de Conciliación:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde le fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un 75%. 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley. 5- Se aplicará la prescripción cuatrianual sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normativa especial aplicable a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes den los términos del artículo 192 del CPACA. El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del

artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de Agosto de 2022."

Se le corrió traslado de la propuesta al apoderado del convocante, quien la aceptó en los términos planteados por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por su parte la representante del MINISTERIO PÚBLICO consideró que el acuerdo logrado contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento, y reúne los requisitos le ley, concluyendo que no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deberán ser remitidas al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que las apruebe o impruebe, según corresponda. Con tal fin, el Despacho realizará un estudio detallado del expediente, verificando que se cumplan los requisitos necesarios para impartir aprobación, de acuerdo con las normas antes citadas y con lo desarrollado al respecto por el H. Consejo de Estado[1]:

1. De la representación de las partes y su capacidad para conciliar.

Revisado el expediente se advierte que la parte convocante se encuentra debidamente representada en este asunto por su apoderado judicial, de conformidad con el poder visible en el expediente digitalizado (fl 8), en el cual se encuentra conferida de manera expresa la facultad para conciliar.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional también está representada por su mandataria judicial, quien como consta en el poder que obra de manera digitalizada está igualmente facultado para conciliar (fl 35). No obstante, se precisa que, la capacidad o potestad conciliatoria de esta entidad se encuentra en cabeza del Comité de Conciliación, que según consta en la certificación expedida por su Secretario Técnico de fecha 12 de agosto de 2022 fue el que adoptó la decisión de conciliar la situación planteada por el señor Robinson González Cobos (fls 50 -51).

[1]Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Por lo expuesto se entiende satisfecho este requisito.

2. Caducidad del medio de control procedente:

Respecto a las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina por el medio de control judicial que procedería ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
No cabe duda que el medio de control que se promovería en el presente asunto, de no haberse logrado el acuerdo o de no acceder a su aprobación, es de la nulidad y restablecimiento del derecho, en consideración a que se debatiría la presunción de legalidad del oficio No OFI21-23149 del 11 de marzo de 2021.

No obstante, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo niega la reliquidación de prestaciones periódicas, como es la mesada pensional, se debe aplicar la regla contenida en el numeral primero literal c del Artículo 164 del CPACA**,** que precisa que **la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se *"dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas…".*** En ese contexto, el mencionado medio de control no está sujeto a término de caducidad.

3. Disponibilidad de los derechos económicos:

Al respecto se señala que en tratándose de estos asunto de carácter laboral se deben armonizar las reglas propias de la conciliación con el postulado de orden legal superior dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, que autoriza la conciliación sobre derechos de carácter laboral siempre que se respeten los principios fundamentales relacionados con la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos contenidos en las normas de esta naturaleza, haciendo procedente este mecanismo únicamente respecto de derechos inciertos y discutibles.

Así las cosas, las partes involucradas no están en posibilidad jurídica de conciliar sobre el derecho del convocante a percibir la asignación de retiro, ni a que esta sea incrementada, por ser estos derechos irrenunciables e indiscutibles; no obstante, sí pueden lograr un acuerdo conciliatorio sobre los aspectos accesorios que de ellos se derivan, como la indexación de las sumas correspondientes al reajuste de las partidas de prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación de las mesadas causadas.

Bajo este entendido, se observa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional**,** procedió mediante Acta del 12 de agosto de 2022, a ratificar la política institucional y considerar la viabilidad de la conciliación en asuntos como el presente, procediendo a realizar la liquidación que se anexa, sin que se le exigiera al accionante la renuncia de

algún derecho, garantía o principio laboral, aplicándose en este asunto el principio de favorabilidad (principio de raigambre constitucional) que garantiza la situación más beneficiosa al trabajador.

Ahora, advierte el Despacho que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional reconoce el pago del 100% del capital producto del reajuste de la mesada pensional del señor Robinson González Cobos, es decir, que lo derivado directamente de esta prestación no fue objeto del acuerdo, como si lo fue la suma correspondiente a la indexación que es un aspecto meramente económico derivado de la depreciación monetaria, sobre el cual se considera el convocante podía disponer como lo hizo. En ese orden, se precisa que no fue sometido a conciliación el derecho del actor a percibir su mesada pensional ni a que esta aumente, sino que se concilió sobre un aspecto económico por lo que se entiende satisfecho este requisito.

4. Que el acuerdo esté debidamente fundado y no se lesione el patrimonio público y no sea violatorio de la ley:

Está acreditado en el expediente:

1. Que el señor Robinson González Cobos es titular de una pensión por invalidez, reconocida mediante la Resolución 595 del 27 de abril del 2000 del Ministerio de Defensa Nacional (fls 16 - 17).

2. Que a través del oficio número OFI21-23149 del 11 de marzo de 2021, se le indica al convocante la posición de la entidad, señalándole que debe adelantar el trámite de conciliación prejudicial (fls 9 – 10).

3. Que de conformidad con lo señalado en la Ley 1285 de 2009, el señor Robinson González Cobos convocó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación la negativa de la entidad a reajustar su mesada pensional, audiencia que se llevó a cabo los días 25 y 26 de agosto de 2022 y en la que se llegó al acuerdo cuya legalidad se estudia en esta providencia.

De acuerdo a las pruebas relacionadas anteriormente, debe señalar esta Agencia Judicial que el asunto que nos ocupa versa sobre un tema ya decantado por la jurisprudencia nacional, la cual, ha sido reiterada y uniforme desde la sentencia del H. Consejo de Estado del 17 de mayo de 2007[2], en la

[2]Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 17 de mayo de 2007. Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García. Expediente No. 8464-05. Actor: José Jaime Tirado Castañeda.
Véase entre otras: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 16 de abril de 2009. Rad. 2048 – 2008. MP: Víctor Hernando Alvarado Ardila. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 27 de enero de 2011. Rad. 1479 – 2009. MP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.- Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 27 de octubre de 2011. Rad. 2167 – 2009. MP: Alfonso Vargas Rincón. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 6 de septiembre de 2011. Rad. 300 – 2001. MP: Gerardo Arenas Monsalve.

que se consideró que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, dentro de los que se encuentran los miembros de la fuerza pública, tienen derecho a que se les reajusten sus pensiones tomando la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última ley, en los términos del artículo 142 de la misma norma. Sobre el particular señaló:

> *"(...)la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensiónales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior".*

Ahora bien, debe acogerse lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, ya que volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de la siguiente manera:

> *"Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente."*

Así las cosas, hasta el 31 de diciembre de 2004 el personal retirado de la Fuerza Pública tenía derecho a que su asignación de retiro le fuera reajustada conforme al índice de precios al consumidor, IPC, y a partir del 1º de enero del año 2005 no habría lugar al pago de las diferencias derivadas de la aplicación del IPC vigente.

En razón de lo expuesto, es claro que en el presente asunto la entidad convocada al proponer el acuerdo conciliatorio simplemente ha acogido y aplicado lo dispuesto por el órgano de cierre de esta Jurisdicción en relación a lo peticionado por el actor, por lo que la labor del Despacho se centra en establecer si para el año 2002 por el reclamado, su mesada pensional se le incrementó de acuerdo al IPC.

Sobre el particular, obra en el expediente, la relación de la asignación de retiro y sus incrementos anuales cancelados al señor Robinson González Cobos para los años 2000 a 2004, entre otros, donde la misma entidad reconoce que para el año 2002 esta prestación se incrementó en un 6.00% (fl 11), aumento que está por debajo al IPC determinado para el año 2001 en un porcentaje de

de 7.65%[3], circunstancia que como se ha señalado permite al convocante peticionar su reajuste y a la entidad convocada acceder a la misma.

Lo anterior en consideración que a partir de los hechos que resultaron probados en el plenario y de la lectura del acto acusado, se concluye que al convocante en el año 2002 no se le incrementó su mesada pensional conforme al IPC, asistiéndole este derecho de conformidad con la Ley 238 de 1995. Se evidenció, además, que se realizó el cálculo de las diferencias causadas con ocasión del reajuste con fundamento en el IPC por el año 2002, efectuándose los descuentos que correspondían. Así mismo, se aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas causadas antes del 2 de marzo de 2017 y se tuvieron en cuenta los aumentos generados en el valor de la mesada del actor, posteriores a la fecha del reajuste. Se advierte que si bien la liquidación se realizó hasta el mes de junio de 2022 (fls. 55 - 57), tratándose de una prestación vitalicia corresponderá a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional efectuar la liquidación que comprenda los periodos que se han vendió causando y los que se causen.

De acuerdo a las anteriores consideraciones se tiene que lo establecido por la entidad convocada se encuentra ajustado a los parámetros del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional, determinándose que no se lesiona el patrimonio público ni se desconoce la Ley, por tanto, el acuerdo conciliatorio que lograron las partes no está viciado de nulidad, razón por la que se aprobará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **ROBINSON GONZÁLEZ COBOS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en la audiencia celebrada el 25 y 26 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 17 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, que quedó en los siguientes términos: *" 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el período comprendido entre 1997 y 2004. 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde le fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un 75%. 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley. 5- Se aplicará la prescripción cuatrianual sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normativa especial aplicable a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6- Se*

[3] Según lo consultado en la página https://sitios.dane.gov.co/ipc/visorIPC

actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento en el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes den los términos del artículo 192 del CPACA. El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 12 de Agosto de 2022.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación lograda hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO. Por secretaría **ENVÍESE** por correo electrónico una copia digital de la presente providencia, con destino a la Procuraduría de origen.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **055** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre de 2022**

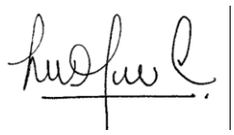

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO ADMITE DEMANDA

RADICADO:	680013333008-**2022-00217**-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTE DEMANDANTE:	ZAGGO SHOES S.A.S. Rep. Legal: DANIELA PATRICIA VALENCIA ZAPATA zaggoshoes@gmail.com Tel. 314 202 4321 / 6909341 Apoderada: CHARLOTH YANINE MOGOLLON SANCHEZ Correo: thorrensabogados@gmail.com Cel.: 320 425 6727
PARTE DEMANDADA:	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	PROCURADORA 100 JUDICIAL I DE BUCARAMANGA oflorez@procuraduria.gov.co

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por **ZAGGO SHOES S.A.S** en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-,** por medio de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.[1]

[1] "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

SEGUNDO: **ADVIERTESELE** a la parte demandada que, una vez vencido el término de dos (2) días contados a partir del envió de la notificación electrónica, comenzará a correr el término de traslado por **TREINTA (30) DÍAS** de conformidad con el inciso 4º artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** para que, junto con la contestación de la demanda, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, conforme a lo expuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye "falta disciplinaria gravísima". De igual manera, para que, al momento de remitir la contestación de la demanda que debe ser enviada en formato PDF al correo dispuesto por el Despacho para este fin (ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.), esta sea puesta en conocimiento, a su vez, a la parte demandante por medio de la dirección electrónica indicada para recibir notificaciones.

CUARTO: EXHÓRTASE a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-,** para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

QUINTO: **PÓNGASELE** de presente a la parte accionante que los canales de comunicación dispuestos por el Juzgado son: el número de celular 3203455346 y el correo electrónico adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** a la abogada CHARLOTH YANINE MOGOLLON SANCHEZ, para los efectos y según los términos del poder que les fue conferido y que obra en el expediente electrónico (pdf 01 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **055** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre de 2022**

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No:	680013333008-**2022-00218-**00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO CASTRO VACA diegocastrovaca@gmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC notificaciones@inpec.gov.co

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual el señor DIEGO ARMANDO CASTRO VACA, actuando en nombre propio, pretende obtener la nulidad de las la Resolución No. 004052 de fecha 10 de junio de 2021 proferida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por medio de la cual se ordenó el traslado del Dragoneante Diego Armando Castro Vaca, para que preste sus servicios en el penitenciario de Caucasia Antioquia, además, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 10226 de fecha 27 de diciembre de 2021 y la Resolución No. 5200 de fecha 03 de noviembre 2020, por medio de las cuales se ordenó el traslado de la Dragoneante Beatriz Helena Gaviria y el Dragoneante Jesús Andrés Arboleda Gutiérrez.

Por medio de auto del 29 de abril de 2022 el H. Tribunal Administrativo de Santander remitió por competencia a este Despacho el presente asunto y además concluyó que el medio de control idóneo para adelantar el trámite de la presente demanda no es el de la NULIDAD, propuesto por el accionante, sino el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, toda vez que de la declaratoria de nulidad de las resoluciones acusadas, se desprende el restablecimiento automático del derecho de Diego Armando Castro Vaca o de Beatriz Helena Gaviria y Jesús Andrés Arboleda Gutiérrez, frente a los cuales también se ordenó su traslado laboral.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, **SE INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte accionante el término de **diez (10) días para que la subsane**[1]**,** en los siguientes aspectos:

1. Adecue los hechos y las pretensiones de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2. Determine de manera clara y precisa quien o quienes comprenden la parte accionante de la demanda, como quiera que a diferencia del medio de control de Nulidad, la Nulidad y Restablecimiento del derecho no es acción pública

[1] Artículo 170 C.P.A.C.A

cuyos efectos afecten o beneficien a todas las personas que se encuentran en la misma situación del accionante, sino que por tratarse de situaciones jurídicas particulares y concretas, de declararse la nulidad del acto acusado sus consecuencias son igualmente particulares para los accionantes exclusivamente, debiendo en tal sentido individualizarse y acreditarse la condición de afectado con el acto acusado.

3. Designe apoderado judicial que represente los intereses de la parte accionante, teniendo en cuenta que atendiendo las especificidades legales se requiere que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejercite por intermedio de un abogado, conforme al artículo 160 del C.P.A.C.A.

4. Acredite el requisito de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, establecido en el numeral 8 del Artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

5. Aporte las pruebas que se señalan en el acápite de pruebas como es la Historia clínica. Así mismo, aporte los actos demandados y acredite el agotamiento de los recursos obligatorios en contra de los actos acusados.

6. Señale de manera clara el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

7. Adecue la Medida cautelar conforme los Arts. 229-231 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. 55 insertado en el Portal de la Rama Judicial (http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre de 2022**.

Liliana Medina Cuevas
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

EXPEDIENTE No:	680013333008-2022-00219-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	EULALIA MARTINEZ TORRES
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, y a esto se procedería de no ser porque de revisar el contenido de la misma se advierte la falta del requisito contemplado en el Artículo 162.8 de la ley 1437 de 2011, como quiera que no se acreditó haber envidado simultáneamente con la presentación de la demanda, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, por esta razón **SE INADMITE** y se le concede a la parte accionante el término de DIEZ (10) DÍAS para que la subsane[1], cumpliendo lo dispuesto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA HERRERA ARENAS
JUEZ

[1] Artículo 170 C.P.A.C.A

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **055** insertado en el Portal de la Rama Judicial (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160) siendo las 8:00 a.m., de hoy **15 de septiembre de 2022.**

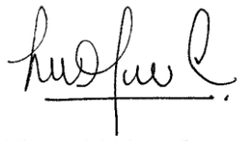

Liliana Medina Cuevas
Secretaria